

Constancia

Cali, 18 de diciembre de 2017

A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada dentro del término del traslado de la demanda, no contestó.
Sirvase proveer.

Karol Brigitt Suarez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto sustanciación No. 1430

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación No.	: 76001-33-33-016- 2014-00218-00
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Demandante	: ARGEMIRO URRIAGO CARRILLO y OTROS
Demandado	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE.

Visto el informe secretarial¹ que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓCASE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **viernes dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las diez (10) de la mañana, sala tres**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

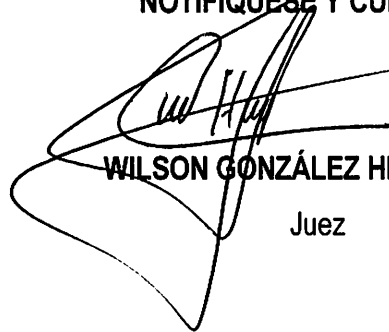
¹ Folio 353 del expediente

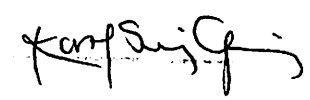
Cítese por medio de la agenda electrónica y telegrama, para que comparezcan los atrás citados.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al abogado Juan Manuel Pizo Campo, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.541.373, portador de la tarjeta profesional 220.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder²

TERCERO.- RECONÓCESE personería a la abogada, Marly Barragán Charry, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.600.404, portadora de la tarjeta profesional 200.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar al Departamento del Valle, en los términos del poder³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

NOTIFICADO EN BOGOTÁ
En virtud de la presente se notifica:
205 19 DIC 2017
SECRETARÍA 

² Folio 320 del expediente

³ Folio 332 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Auto de sustanciación No. 1426

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00166-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : MIREYA GÓMEZ VERÓN
 DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho(2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la sala No. 3. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

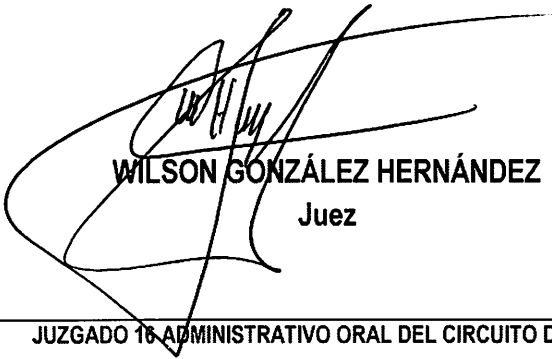
SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a la abogada MAGALI RAMOS CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.210, y Tarjeta Profesional No. 161.168 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE, conforme a memorial poder visto a folio 181 del expediente.

CUARTO- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE.

QUINTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrear  las multas contenidas en el numeral cuarto del art culo 180 del CPACA.

NOTIF QUESE


WILSON GONZ LEZ HERN NDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificaci�n	por	ESTADO	ELECTRONICO
	203	de fecha	19 DIC 2017
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 851

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00241-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Homero Roldan Santana
 Demandados : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante escrito obrante de folios 106 a 113 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 186 del 10 de noviembre de 2017, dictada en audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 186 del 10 de noviembre de 2017, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, REMÍTASE el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>203</u>	de fecha
<u>19 DIC 2017</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00
a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 852

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00256-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Cesarfina Bedoya Garcés
 Demandados : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante escrito obrante de folios 84 a 100 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 179 del 30 de octubre de 2017, dictada en audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 179 del 30 de octubre de 2017, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, REMÍTASE el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>205</u>	de fecha
<u>19 DIC 2017</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 848

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00303-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Efraín Sánchez Herrera
Demandados : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante escrito obrante a folios 82 a 113 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 180 del 31 de octubre de 2017, dictada en audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 180 del 31 de octubre de 2017, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, REMITASE el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 205 de fecha 19 DIC 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Auto de sustanciación No. 1425

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00059-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : JAMES ARTURO LEÓN GALLEGÓ
 DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con las contestaciones de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la sala No. 5. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO. RECONÓCESE personería a la abogada STEPHANY OSPINA CORAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.940.325, y Tarjeta Profesional No. 155.173 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme a memorial poder visto a folio 41 del expediente.

CUARTO. GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

QUINTO. Conforme a memorial poder visto a folio 67 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para

que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

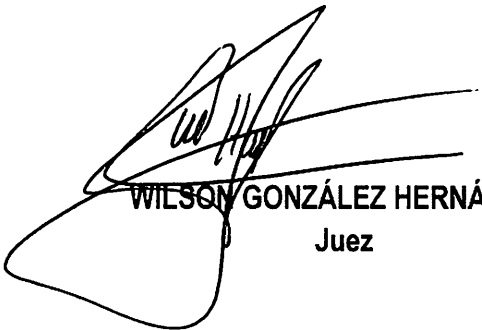
SEXTO. RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.467 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogado sustituto del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 68 del plenario.

SEPTIMO. GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO. GLÓSESE sin consideración alguna, los documentos allegados por la FIDUPREVISORA, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente asunto.

NOVENO. SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	205	por	ESTADO ELECTRONICO
		de fecha	19 DIC. 2017
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Auto de sustanciación No. 1424

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00068-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : MARÍA ELENA RAMOS ARANA
 DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con las contestaciones de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) en la sala No. 5. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO. RECONÓCESE personería al abogado ANDRES MAURICIO QUIJANO MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.723, y Tarjeta Profesional No. 263.479 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CALI, conforme a memorial poder visto a folio 85 del expediente.

CUARTO. GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE CALI.

QUINTO. Conforme a memorial poder visto a folio 53 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para

que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

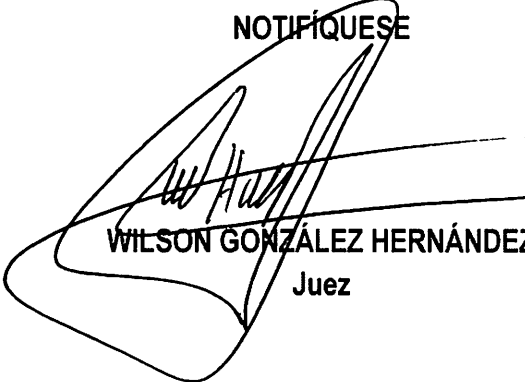
SEXTO. RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.467 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogado sustituto del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 54 del plenario.

SEPTIMO. GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO. GLÓSESE sin consideración alguna, los documentos allegados por la FIDUPREVISORA, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente asunto.

NOVENO. SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación

por

ESTADO

ELECTRONICO

No.

205

de fecha

19 DIC 2017

se

notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.



KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 846

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2017-000256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EIDER BENAVIDES BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por el señor JHON EIDER BENAVIDES BEDOYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se resolverá previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al hacer una lectura del libelo, se observa que la misma adolece de algunos defectos formales, como pasa a verse.

El poder con el que se pretende adelantar el proceso, carecer de la facultad para demanda la nulidad de acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170522701 del 3 de abril de 2017, pues ni siquiera se menciona la pretensión de nulidad ni el Oficio contra el cual se eleva, mientras que, la demanda si contiene dichas pretensiones.

En tal sentido el artículo 74 del C.G.P. es claro en determinar que: El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De allí entonces que, sea necesario determinar de manera clara y expresa las facultades del poder especial, las que, en este evento, no se extienden para elevar pretensiones de nulidad respecto del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170522701 del 3 de abril de 2017, como quiera que no fueron estipuladas en el memorial poder con que se acompañó la demanda.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que, toda demanda contendrá Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Sin embargo, al revisar el libelo introductorio evidencia este Juzgado que las pretensiones se erigen sobre la reliquidación de las partidas salariales y prestaciones con el reajuste del 20% y a la vez solicita la condena por sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías sin indicar su fecha de pago.

Así, no queda claro si lo que se pretende es la reliquidación de las prestaciones sociales o el pago de la sanción moratoria y, esta última a partir de cuándo se pretende su reconocimiento, pues no allega el acto administrativo por medio del cual se produjo su liquidación y pago, o si lo que pretende es la reliquidación bajo el régimen retroactivo y no el anualizado.

También acumula pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, eleva pretensión tendiente al pago de los perjuicios por lucro cesante causados con el acto administrativo, pero no eleva la pretensión de declaración de responsabilidad propia de las reparaciones directas.

Visto lo anterior, y a la luz del artículo 170 del C.P.A.C.A. será del caso inadmitir la demanda para que el extremo actor proceda, dentro de los diez (10) días, a subsanar los defectos so pena de rechazo.

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación a las partes. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

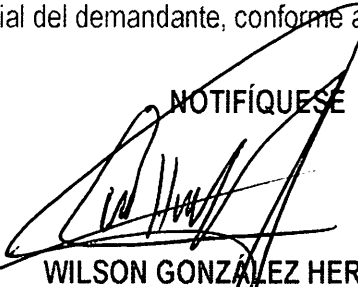
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibidem.

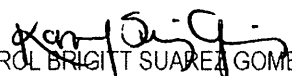
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado CAMILO ANDRÉS DÍAZ RENDÓN identificado con la C.C. No. 14.703.048, portador de la tarjeta profesional No. 180.300 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 205 de
fecha 19 DIC 2017 Se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 845

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00262-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
 Demandante : LUIS ÁLVARO VALENCIA FAJARDO
 Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor LUIS ÁLVARO VALENCIA FAJARDO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por el señor LUIS ÁLVARO VALENCIA FAJARDO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y, Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

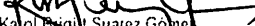
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 205 de fecha 19 DIC 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Katolín Suárez Gómez
Secretaria

VAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1427

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2017-00286-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ALBERTO MORENO OSTOS
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el cual, mediante auto No. 3460 del 1 de noviembre de 2017 rechaza la demanda por carecer de competencia y lo remite a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

A su vez, el artículo 138 del C.P.A.C.A, contempla:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

"Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Igualmente el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6° determina como requisito de la demanda:

6.“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3° del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

“(...)”

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que nos ocupa no se realizó la estimación razonada de la cuantía.

3. Al revisar el Despacho el poder obrante a folio 1 del expediente, se observa que el mandato se confirió para tramitar el proceso “Ordinario Laboral de primera instancia en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (...) y como listis consorte necesario a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO”. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

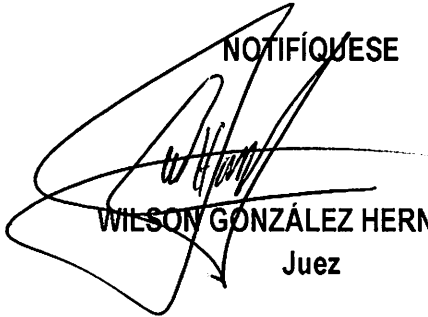
4.- Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación a los demandados, al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

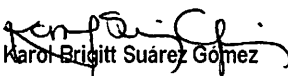
Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>205</u> de fecha <u>19 DIC 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 853

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00292-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
 Demandante : OMAIRA ANDRADE MENESES
 Demandado : NACIÓN -MINEDUCACION -FOMAG Y OTRO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora OMAIRA ANDRADE MENESES contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora OMAIRA ANDRADE MENESES contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el**

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada OMAIRA ANDRADE MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y. Tarjeta Profesional No. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

~~NOTIFÍQUESE~~ Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 205 de fecha 19 DIC 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1423

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00298-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : JHON JAIRO MARMOLEJO PORTILLA
 DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Dispone el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

El poder, la conciliación prejudicial y la demandan, van encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio de Justicia y del Derecho, por la privación injusta del señor Jhon Jairo Marmolejo Portilla, sin embargo en el acápite de pretensiones de la demanda, numeral 2, manifiesta que la responsabilidad por los hechos de la demanda es de la Administración de Justicia personificada en la entidad denominada Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Justicia y del Derecho (Rama Judicial).

Ahora bien, el Ministerio de Justicia y del Derecho es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, independiente de la Rama Judicial, en ese orden de ideas habrá de aclarar el demandante, si su intención es demandar a la Rama Judicial, deberá aportar el respectivo poder y agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A., respecto de dicha entidad.

-Adicionalmente, El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

"Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**" se resalta

En el caso que nos ocupa, el actor fija la cuantía en 166'420.754, desconociendo el precepto normativo contenido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

-Por último, cabe recordar que la parte demandante debe allegar con la demanda un CD contentivo de la misma y su respectiva corrección en archivo PDF, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

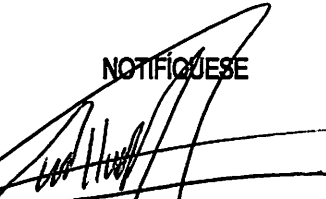
Igualmente, debe aportar las copias de la demanda corregida para efectuarse la correspondiente notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

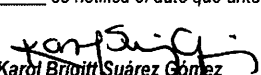
INADMÍTASE la demanda de reparación directa de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 205 de fecha 19 dic 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria